



República de Panamá  
Ministerio Público  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de abril de 2021  
C-042-21

Licenciada

**Sharon Sinclair de Dumanoir.**

Directora Nacional de Registro Civil  
Ciudad.

**Ref.: Alcance de las facultades del Registro Civil para acreditar la filiación en los trámites de inscripción tardía de nacimiento y en los de inscripción de nacimiento de las personas indígenas.**

Señora Directora:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales como asesores de los servidores públicos, nos permitimos ofrecer contestación a su escrito presentado ante esta Procuraduría, por medio de la nota N°069/DNRC/2021 de 12 de marzo de 2021, mediante la cual solicita lo siguiente:

*“... solicitamos muy respetuosamente su interpretación sobre la aplicación de los artículos 38, 39, 46, 92 y 93 del Texto Único de la Ley 31 de 25 de julio de 2006, con relación al alcance de las facultades del Registro Civil para acreditar la filiación en los trámites de inscripción tardía de nacimientos y en los de inscripción de nacimientos de personas indígenas”.*

En el caso que nos ocupa, más que una consulta jurídica, la Dirección de Registro Civil ha requerido de esta Procuraduría la interpretación de cinco (5) artículos, del Texto Único de la Ley 31 de 25 de julio de 2006 y a ello nos avocamos.

Es por ello que debemos explicarle en primera instancia que, todas y cada una de las actuaciones que en el ejercicio de sus funciones emitan los funcionarios (*la Dirección Nacional de Registro Civil*), deberán hacerse con apego al principio de legalidad, el cual es uno de los que rige la administración pública. Veamos:

**A. Marco Constitucional:**

**“Artículo 18:** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.” (Lo subrayado es nuestro)

## **B. Marco legal:**

### **Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.**

“**Artículo 34:** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad...” (Lo subrayado es nuestro)

Estos principios fundamentales de Derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico proponen que los mismos constituyen el soporte en virtud del cual, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público, debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

### **I. Texto Único Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la ley 31 de 25 de julio de 2006, que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, modificada y adicionada por la ley N° 17 de 22 de mayo de 2007.**

#### **A. Generalidades.**

Mediante esta Texto Único se regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, este registro o inscripción estará a cargo de la Dirección de Registro Civil, las mismas estarán orientadas a garantizar y salvaguardar la nacionalidad panameña, así como los derechos humanos relativos al estado civil, reconocidos en las convenciones internacionales y en otros instrumentos de igual naturaleza, los cuales la República de Panamá ha ratificado mediante Ley<sup>1</sup>.

La Dirección Nacional de Registro Civil según el Texto Único comentado, tiene entre sus competencias la de inscribir los hechos vitales y actos jurídicos que constituyan, cambien, modifiquen y extingan el estado civil de las personas, sean nacionales o extranjeros que la ley determine, así como realizar los procedimientos de inscripciones tardías de nacimientos, de matrimonios, de defunciones, entre otros.

Con relación a la inscripción, la norma establece que será la Dirección Nacional de Registro Civil la depositaria de la nacionalidad panameña, por medio de la inscripción de los nacimientos (cfr. art. 27), indicando los datos que debe contener la inscripción, quienes están obligados a declarar la inscripción del menor, una vez ocurrido su nacimiento entre otros datos.

---

<sup>1</sup> Cfr. artículo 2 del Texto Único de la Ley N° 31 de 25 de julio de 2006.

Señala el Texto Único de la Ley N° 31 de 25 de julio de 2006, que se debe garantizar el interés superior del menor mediante una inscripción oportuna de su nacimiento, de igual forma establece que las personas de etnias indígenas de la República de Panamá, podrán inscribir a sus hijos en el Registro Civil, y en los casos en que no conste la inscripción, se procederá con base a la declaración jurada del interesado si es mayor de edad, o la del padre, madre o pariente del nacido, cuando es menor<sup>2</sup>.

**B. Interpretación sobre la aplicación de los artículos 38, 39, 46, 92 y 93 del Texto Único de la Ley N° 31 de 25 de julio de 2006.**

Ahora bien, con relación a la consulta usted nos ha solicitado textualmente, la interpretación de los artículos 38, 39, 46, 92 y 93 del Texto Único de la Ley N° 31 de 25 de julio de 2006, por lo tanto procedemos a ello. Veamos:

“**Artículo 38.** En la inscripción del nacimiento constará la filiación materna, cuando coincida la declaración con la información que emerge del parte clínico correspondiente, y en los casos de nacimientos sin asistencia médica declarados de acuerdo con el procedimiento que determine esta Ley y sus reglamentos.”

“**Artículo 39.** La filiación paterna constará en el acta de inscripción del nacimiento o en el libro de anotaciones pertinente, mediante el reconocimiento voluntario que efectúa personalmente el padre ante el Oficial del Registro Civil y demás formas de acreditación de la paternidad, de acuerdo con las normas establecidas en el Código de la Familia.”

Los artículos 38 y 39 describen que tanto la filiación materna como paterna, constaran en la inscripción de nacimiento, estableciendo los siguientes supuestos:

1. En el caso de la filiación materna constará cuando esta sea coincidente con la información plasmada en el parte clínico emitido por el establecimiento hospitalario, de carácter público o privado donde haya ocurrido el nacimiento y en los casos sin asistencia médica de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley.
2. En caso de la filiación paterna, igualmente constara en la inscripción pero este reconocimiento es de carácter voluntario, que debe ser realizado por el padre ante el Oficial de Registro Civil.

Con relación a las personas indígenas nacidas en la República de Panamá, la ley establece lo siguiente:

“**Artículo 46.** Los indígenas nacidos en la República de Panamá cuyo nacimiento no aparezca inscrito en el Registro Civil, se inscribirán con base en la declaración jurada del interesado, cuando es mayor de edad, o la del padre, madre o pariente del nacido, cuando es menor, hecha ante el Oficial del Registro Civil y corroborada por dos testigos.

---

<sup>2</sup> Cfr. artículo 44 y 45 el Texto Único de la Ley N° 31 de 25 de julio de 2006.

Si el declarante incurriera en falsedad, se hará acreedor a la sanción penal correspondiente.”

Del artículo citado se colige que las personas indígenas, cuyos nacimientos no se encuentren registrados, podrán hacerlo posteriormente si se trata de persona mayor de edad con una declaración jurada y, de igual forma si se trata de menor de edad, la declaración jurada de su padre, madre o pariente.

Los artículos 92 y 93 del citado texto, establecen lo siguiente:

“**Artículo 92.** La filiación voluntaria para las inscripciones de nacimientos que se practiquen con fundamento en este procedimiento, se acreditará mediante la firma que efectúen los padres en la solicitud pertinente, o conforme a la declaración jurada en la cual reconocen el hecho de la paternidad y la maternidad respectiva”.

“**Artículo 93.** Cuando en el marco de este procedimiento se produjera la ausencia de la madre, se publicará, por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral, y por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, un edicto por el cual se le emplazará a ella y a las personas que puedan tener interés, para que dentro de los diez días siguientes a la última publicación, comparezcan a formular la respectiva oposición. En caso de madre fallecida, una vez acreditada tal circunstancia, se emplazará a las personas que puedan tener interés.

Formulada oposición por terceros y acreditado su interés legítimo, la Dirección Nacional del Registro Civil se abstendrá de efectuar la inscripción hasta que haya sentencia favorable de los Tribunales competentes”

De los artículos mencionados podemos concluir lo siguiente:

1. Con relación a la filiación voluntaria, cuando se trate de inscripción tardía, la norma es clara al indicar que esta se dará mediante la firma que efectúen los padres en la solicitud pertinente, o conforme a la declaración jurada en la cual reconocen el hecho de la paternidad y la maternidad respectiva.
2. Cuando en la inscripción tardía se dé la ausencia de la madre o la misma haya fallecido, señala la norma, que se deberá publicar un edicto con la intención de ponerla en conocimiento o bien de que terceros formulen la oposición al mismo.

Es oportuno indicar que el Texto Único de la Ley N° 31 de 25 de julio de 2006, se encuentra reglamentada por el Decreto N° 3 de 11 de febrero de 2008, el cual dispone en su Capítulo I, los procedimientos para las inscripciones de nacimientos y en su sección I, De las inscripciones tardías de nacimientos, reitera una vez más la competencia de la Dirección Nacional de Registro Civil en materia de inscripciones, en los siguientes artículos:

“**Artículo 22.** En las solicitudes de inscripciones tardías de nacimiento que se presenten ante las Direcciones Regionales del Registro Civil, el Director estará en la obligación de practicar y corroborar todas las pruebas que obren en el expediente, y en base a las mismas decidir cada caso conforme a derecho.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior, a aquellas Direcciones Regionales que por instrucción de la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez agotada la práctica de las pruebas, deban remitir a esta el expediente para que decide el asunto”.

“**Artículo 23.** Para acreditar los nacimientos ocurridos sin asistencia médica, que no se hayan declarado dentro de los dos primeros años, y en los que después de ocurrido el hecho vital, la madre y su hijo o hija recién nacido(a) hayan comparecido a un centro hospitalario a fin de recibir atención médica posparto, será necesario presentar los documentos que confirmen dicha atención inmediata ante la Dirección Nacional o Regional de Registro Civil, quien estará en la obligación de comprobar la autenticidad y veracidad de la documentación suministrada y ordenar o denegar la inscripción mediante resolución.”

Estos dos artículos hacen referencia a las inscripciones tardías y a aquellas inscripciones para acreditar los nacimientos ocurridos sin asistencia médica, señalando que las Direcciones Regionales de Registro Civil tendrán la obligación de practicar y corroborar todas las pruebas que obren en el expediente con la finalidad de ordenar o denegar la inscripción.

Con relación a la inscripción de las personas indígenas, en la Sección II, De las inscripciones de la población indígenas, del Decreto comentado, establece lo siguiente:

“**Artículo 24.** En las inscripciones de nacimientos de personas de etnias indígenas, el oficial del Registro Civil procurará que sus nombres se consignen en sus respectivos dialectos, con la exclusión de los apellidos, por ser estos una consecuencia de la filiación paterna o materna.”

“**Artículo 25.** Toda acta de inscripción o de declaración de nacimiento, perteneciente a personas de etnias indígenas de la República, deberá ser precedida por la declaración jurada del interesado si este es mayor de edad, o por la del progenitor o del pariente del nacido si éste es menor de edad y la misma será adherida al acta correspondiente como constancia.”

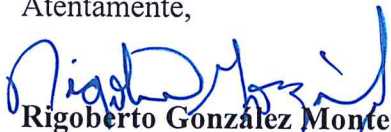
Como se puede apreciar el artículo 24 ut supra, hace referencia a que el Oficial del Registro Civil procurará que en la inscripción de las personas de etnia indígena, se consignen sus nombres en sus respectivos, dialectos y por otro lado el artículo 25, establece que esta inscripción debe estar precedida por la declaración jurada del interesado si este es mayor de edad, o por la del progenitor o del pariente del nacido, si éste es menor de edad y la misma será adherida al acta correspondiente como constancia.

### **C. Conclusiones:**

1. En el caso de la filiación materna, constará cuando ésta sea coincidente con la información plasmada en el parte clínico emitido por el establecimiento hospitalario, de carácter público o privado donde haya ocurrido el nacimiento y, en los casos sin asistencia médica de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley.
2. En caso de la filiación paterna, igualmente constará en la inscripción pero este reconocimiento es de carácter voluntario, que deber ser realizado por el padre ante el Oficial de Registro Civil.
3. Las personas indígenas, cuyos nacimientos no se encuentren registrados, podrán hacerlo posteriormente si se trata de persona mayor de edad con una declaración jurada y, de igual forma si se trata de un menor de edad la declaración jurada de su padre, madre o pariente.
4. Con relación a la filiación voluntaria, cuando se trate de inscripción tardía, la norma es clara al indicar que esta se dará mediante la firma que efectúen los padres en la solicitud pertinente, o conforme a la declaración jurada en la cual reconocen el hecho de la paternidad y la maternidad respectiva.
5. Cuando en la inscripción tardía se dé la ausencia de la madre o la misma haya fallecido, señala la norma, que se deberá publicar un edicto con la intención de ponerla en conocimiento o bien, se emplazarán a las personas que puedan tener interés.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/rae